

ABREVIATURAS

ART: Artículo

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CERD: Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CIRDI: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial, y formas conexas de intolerancia

CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DDHH: Derechos Humanos

DDHH: Derechos Humanos

DESC: Derechos económicos sociales y culturales

Flia: Familia

OC: Opinión consultiva

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Pag: Páginas

Párr / Párrs: Párrafo

PIDCH: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Huertas Díaz, O. 2007. El pacto de San José de Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Huertas Díaz, O. 2007. El derecho al debido proceso y a las garantías judiciales en la dimensión internacional de los derechos humanos Omar Huertas Díaz.... [et al.] ; Prólogo de Juan Carlos Abreu y Abreu.
- Nash, C. 2009. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- OEA. 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos, The InterAmerican Court of Human Rights.
- OEA. 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Quiñones P. 2014. La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. pág 207.
- Rey Cantor, E., Rey Anaya, A. 2005. Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos.
- Ventura Robles, M. 2011, Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, San José, Costa Rica, Editor Manuel E. Ventura, 2011.

Documentos legales

- Convención Americana de DDHH 1969.

-CIDH. 2021. Situación de derechos humanos en Brasil. Pág. 20.

- Informe sobre libertad religiosa, Chile 2006

Opiniones Consultivas

Corte IDH Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica 14081

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17002

1.2 Casos legales citados

Casos contenciosos CrIDH

- Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

- Corte IDH Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. párr. 245.

- Corte IDH Caso Gonzales Luy y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

- Corte IDH, Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares

- Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr.
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2015. Serie C No. 242.
- Corte IDH. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Párr.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de mayo de 2018. Párr. 4 Costas. Sost. Se21,n(r)3()-2(l1(t)-2(2(i) [(C)95)-2(o13TdC -10()-1(.)]T3 Tc 0.00g8(o d

- Corte IDH. Caso Cordero Bernal vs Perú. Excepción preliminar y fondo. Sentencia 16 de febrero de 2021.
- Nash, C. 2009. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Casos contenciosos TEDH

- TEDH. Kimberle Crenshaw, *supra*, pág 152
- TEDH. Caso Handyside vs. UK. Sentencia 5493/72. Sentencia 7 de diciembre de 1976.
- TEDH. Caso Darby vs. Suecia. Sentencia 11581/85. Sentencia de 23 de octubre de 1990.
- TEDH. Caso Valsamis vs. Grecia. Sentencia 21787/93. Sentencia de 18 de diciembre de 1996.
- TEDH. Case of T and K v. Finland, Judgment of 12 July 2001
- TEDH. Case of Scozzari and Giunta v. Italy, Judgment of 11 July 2000
- TEDH. Case of Olsson v. Sweden (no. 1), Judgment of 24 March 1988,

2 HECHOS DEL CASO.

2.1 Sobre la descripción y contexto del Estado de Mekinés

1. El Estado de Mekinés se ubica en el sur del continente americano, es considerado una potencia económica a la gran cantidad de industria y recursos naturales con los que cuenta. La sociedad Mekinés es considerada sociedad multiétnica, conformada por personas provenientes de diferentes pueblos y etnias.
2. En 1984 el Estado ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), aceptando la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). En 2019 ratificó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI). De igual manera el Estado ha sido promotor de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación racial (CERD).
3. Su Constitución fue promulgada en 1950 y reconoce en su artículo 5 que es obligación estatal promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cuales quiera otras formas de discriminación. Además, Mekinés es una república democrática, que garantiza la libertad de creencias, la autonomía y separación del Estado en relación con la religión, el cual no tiene una religión oficial.
4. No obstante, Mekinés es conocido por ser el país cristiano más grande del mundo, pues el 81% de su población se considera cristiana, por su parte el 2% de los ciudadanos declara profesar alguna matriz africana. Para proteger la diversidad de cultos y etnias se han desarrollado diversas políticas para inclusión social y antirracismo, las cuales son impulsadas por las autoridades estatales.
5. Desde la institucionalidad se creó una línea de atención para las víctimas de violencia racial, la cual busca documentar los casos para su pronta atención, mismo que la Procuraduría y el Ministerio de DDHH han documentado distintos hechos para centrar la atención en los mismos y correlacionarlos con las políticas públicas de combate contra el racismo y la discriminación.

6.

bien Mekínés es consciente de los problemas que existen en materia de aceptación de la diversidad cultural y religiosa, se han implementado políticas públicas para lograr combatir la problemática de discriminación existente en el Estado.

24. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N.º 16 sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer, indica que “los Estados Partes deben respetar el principio de la igualdad ante la ley”⁷, advirtiendo que este principio implica que los órganos administrativos y jurisdiccionales deben aplicar la ley por igual a hombres y mujeres.

25. Pese a las diversas nociones de igualdad contenidas en el art. 24, los términos de igualdad, igual protección y no discriminación han tendido a ser utilizados indistintamente, lo cual responde no solo a una tendencia del sistema interamericano, sino del derecho internacional de los derechos humanos en general.⁸ De conformidad con esto, la igualdad es entendida como la ausencia de discriminación, al paso que se estima que el respeto del principio de no discriminación conduce a una situación de igualdad. Esto ha implicado que “la igualdad jurídica se defina en el Derecho Internacional a través, fundamentalmente, del concepto de no discriminación”⁹.

26. El Estado de Mekínés se dedica por medio de sus políticas públicas, leyes e instituciones a promover la igualdad y combatir la discriminación. Además, el Estado cuenta con jueces imparciales, los cuales por n

en este caso, pues alegan que los servidores públicos en especial los jueces del Estado son discriminatorios al no tener la voluntad política de aplicar las leyes y a la hora de tomar decisiones en las respectivas jurisdicciones.

28. La discriminación transversal es también conocida como discriminación interseccional, entendida como aquella en la cual confluye la violación de diferentes tipos de derechos respecto de una misma persona o de personas, catalogándolas como víctimas de discriminación. La confluencia de múltiples discriminaciones aumenta la afectación a la dignidad humana de las personas que las sufren y provoca una violación de derechos de manera más intensa¹⁰.

29. Las causas de la discriminación interseccional o transversal, pueden incluir la etnia y la raza, la condición

32. En cuanto a la interseccionalidad entre género y orientación sexual, la CrIDH mediante la sentencia *Atala y niñas vs. Chile* evidenció los obstáculos que afrontan las mujeres con orientación sexual diversa en el ejercicio de sus derechos. Para el caso concreto, la patria potestad y custodia. La CrIDH manifestó que “si bien es que ciertas sociedades pueden ser intolerantes con condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención”.
33. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU abordó las repercusiones de la discriminación interseccional y sus consecuencias, específicamente en el informe A/HRC/35/10 del ACNUDH reconoce cinco sectores principales que presentan efectos considerables para las mujeres y niñas de grupos vulnerables al pertenecer a categorías minoritarias, estas se encuentran en mayor riesgo de enfrentarse con discriminación interseccional y de ser despojadas de sus derechos humanos. Uno de los puntos tratados fue el acceso a la justicia y a la protección contra la discriminación y violencia.
34. Ante lo anteriormente expuesto, Hilary Gbedemah, miembro del Comité para la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), aseguró que ciertos grupos como las indígenas, las afrodescendientes y las desplazadas internacionales corren un mayor riesgo de discriminación y abuso físico o psicológico. Asimismo, en cuanto a las desapariciones y asesinatos de mujeres aborígenes en Canadá se determinó que a menudo estos casos no son investigados adecuadamente y quedan impunes.
35. Ante esto, el Comité había concluido que a falta de recursos, la

sociales, prejuicios y creencias¹⁶. Esta discriminación puede presentarse en una zona geográficamente determinada, en un Estado o en una región.

41. Es

45. Específicamente, sobre los casos de discriminación estructural de las personas afrodescendientes, la Corte ha analizado los patrones de discriminación en Brasil, donde se han encontrado dificultades como la falta de participación efectiva en espacios democráticos, dificultades en el acceso al mercado de trabajo formal, la falta de participación en esferas gerenciales en el sector de las empresas privadas, problemas en los servicios de salud y falta de acceso a educación de buena calidad. En razón a lo anterior, constató con preocupación la existencia de procesos sistémicos de violencia perpetrada por agentes del Estado, en particular los vinculados a instituciones policiales y al sistema de justicia, quienes usan perfiles raciales para identificar y sancionar a la población afrodescendiente.²²

46. En el año 2010 la CIDH argumentó a la Corte IDH la existencia de una discriminación estructural en el contexto de los pueblos indígenas en el caso Comunidad Indígena Xásek v. Paraguay. La Corte acogió este argumento solo como “discriminación”, declarando la violación del artículo 1.1 de la Convención con relación a los artículos 21.1, 8.1, 25.1, 4.1, 30.01(a)(4)(c)(i)-214((a en)2(un4.c>(e)]TJ EMC /Span <</M4e(c)4(i)-. A2(a)]TJ EMC(e

48. Por su parte, según la Opinión Consultiva OC-18/84, la CrIDH interpretó que no habría discriminación si una distinción de tratamiento está fundada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. ²⁶ Que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo

49. Dicho lo anterior, es importante decir que si bien el Estado de Mekinés no desconoce el problema de discriminación en el país, también es importante resaltar que el Estado ha incrementado sus políticas públicas dirigidas a resolver la problemática, creando entre otras acciones, líneas de ayudas telefónicas las cuales están adscritas al Ministerio de Justicia y tienen como objetivo recibir denuncias por violencia racial.

50. Así mismo, teniendo en cuenta que la Constitución Política, en su artículo 5, consagra los deberes y garantías fundamentales del Estado dentro de la cuales se encuentran “promover el bien de todos, sin prejuicios de color, raza, sexo, color edad o cualesquiera otras formas de discriminación”. Aunque en el caso se podría aducir que el juez de primera instancia tomó su decisión con base a preceptos parciales del Consejo Nacional de Justicia, inició un proceso de investigación al juez y demás autoridades involucradas en el proceso debido a su falta de imparcialidad a la hora de promover la verdadera justicia del Estado de Mekinés.

4.2 El Estado de Mekines no ha desconocido sus obligaciones internacionales sobre la Libertad de Conciencia y Religión.

51. El Estado de Mekinés ha garantizado el derecho contenido en el art. 12 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, esto dentro de las relaciones parentales y la libertad religiosa de menores de edad, asimismo mediante la garantía de la práctica del candomblé a todos sus practicantes, lo anterior en el marco de la teoría del margen de apreciación

52. Según el TEDH la libertad religiosa puede ejercitarse individual o colectivamente. Así, forma parte de las manifestaciones externas de la libertad religiosa, en su dimensión colectiva, el derecho de organizarse

²⁶ Cejul. 2009. Publicación del Centro de Justicia y el Derecho Internacional: La igualdad y no discriminación en el Sistema Interamericano. Pág. 4.

como comunidad asociándose a efectos del culto y del ejercicio de otras actividades religiosas o sociales vinculadas con la religión. En este caso, no es necesario como requisito previo ningún tipo de registro o formalidad del grupo religioso, aunque el Estado puede legítimamente supeditar el otorgamiento de ciertos beneficios a la existencia formal de una organización religiosa”

53.

misma pudieran tener algunos de estos ritos, sobre todo cuando se trata de una pequeña niña que por su edad apenas inicia su etapa de discernimiento.

60. La independencia judicial consagra como garantías (a) la estabilidad e inamovilidad en el cargo, (b) el adecuado proceso de nombramiento, y (c) ser protegidos contra presiones externas.⁸¹ Sobre la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, la CrIDH ha considerado que implica, a su vez, (i) la separación de los jueces de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.³⁷

61. El Estado de Mekínés entiende que muchas de las conductas y pronunciamientos del juez de primera instancia fueron contrarias a las garantías judiciales estipuladas en el art. 8 de la CADH, por lo que el Consejo Nacional de Justicia inició un proceso de investigación de los avances del proceso, así como de los jueces y autoridades involucrados en el proceso en cuestión. Además, el Defensor del Pueblo de la CrIDH Suprema inició una investigación independiente sobre los hechos del caso, incluida la conducta del presidente y los partidos políticos conservadores.³⁸

62. En esta misma línea, el Estado de Mekines cuenta con un procedimiento ante el Consejo Nacional de Justicia donde se puede cuestionar la imparcialidad de los jueces, sin embargo, las víctimas no usaron este recurso al momento de los hechos y elevaron su queja ante la CrIDH.³⁹

63. El Estado de Mekínés reconoce respecto de los menores de edad que los mismos son titulares de los derechos consagrados en el art. 12 de la CADH, pero esta titularidad no puede ser absoluta, debe estar correlacionada con la edad y la autonomía que desarrollan a medida que van creciendo, esto armonizado también con las obligaciones de los padres, el Estado y la Sociedad para su protección.

³⁷ CorteIDH. Caso Cordero Bernal vs Perú. 2021

³⁸ P.A. 23

³⁹ P.A. 39

64. La decisión del fuero civil que otorgó custodia de Helena a su padre Marcos, tuvo en cuenta precisamente que los padres tienen una obligación respecto de los menores y en punto al derecho contenido en el art. 12 CADH que la aplicación del mismo se hace de manera progresiva a medida que los menores van llegando al grado de madurez, pero siempre y cuando esta práctica no vulnere otros derechos del núcleo duro de los derechos de los mismos, los cuales deben estar totalmente garantizados.

65. En el caso de Helena, la decisión respecto de la tutela, no estaba ligada a impedir que esta practicara una u otra religión, al contrario, la decisión judicial mantiene las relaciones con sus dos padres, lo cual es claro en los hechos del caso, y de esta forma a medida que la misma va obteniendo una madurez, podrá decidir si opta por la práctica de la religión de alguno de sus progenitores o de otra que considere se ajusta a sus creencias.

66. Por lo anterior, es claro que el Estado de Mekinés no ha violado el art. 12 en relación con el art. 1.1 de la CADH, pues en el caso de Julia Mendoza y Tatiana Reis se dieron acciones u omisiones del Estado que impiden que las mismas desarrollen su ritualismo, incluso Helena realizó un ritual propio de esta creencia, y además hizo dentro del espacio que el Estado ha garantizado para tal fin. Adicionalmente, la decisión de la tutela de Helena en favor de su padre, no buscaba impedir que esta practicara alguna creencia, sino basarse en la progresividad del derecho, dada la capacidad y la conciencia de la niña que va creciendo.

4.3 El Estado de Mekinés no ha violado el derecho a la familia de Julia Mendoza y Tatiana Reis a la luz de las obligaciones de la CADH y su ordenamiento interno.

67. Sobre la supuesta violación al Derecho a la familia (Art 17 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH). En el Estado de Mekinés se aplica el concepto amplio de familia que garantiza todos los derechos a quienes las integran, siempre observando el interés superior de los menores.

68. Si bien no existe un consenso sobre el interés superior del niño y la custodia en el SIDH, se tiene claro que el término “interés superior del niño” hace referencia a las “normas que reconozcan derechos y ante todo protejan

del status jurídico de la infancia⁴⁰. Según la OC-17/02 en relación con la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño donde aclara el termino sobre estos derechos y la relación con la custodia y vida familiar menor. "Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño".⁴¹

69. El TEDH ha sostenido en diversas ocasiones que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio".⁴²

70. El Estado reconoce que la familia es el elemento natural y central de la sociedad, tal como lo establece el artículo 17 de la CADH y que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. Específicamente, establece el numeral 4 del artículo 17 que, en caso de disolución del matrimonio, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base del interés y conveniencia de ellos.

71. En el presente caso, las presuntas víctimas alegan que el Estado de Mekínés vulnera la familia de Julia Mendoza y Tatiana Reis, en relación con el otorgamiento de la custodia de Helena a su padre Marcos. No obstante en análisis del alcance y contenido del corpus iuris de los derechos de los niños y de la interpretación del concepto de familia, se precisa que Marcos como padre de la menor goza de los mismos derechos que respecto de la custodia de la misma, y lo que ha hecho el Estado es garantizar que tanto Julia como Marcos puedan participar en el proceso civil de custodia de su hija y que dentro del mismo se les garantice el debido proceso y el acceso a la administración de justicia para determinar la custodia.

72. Es así como Julia y Marcos han acudido a las diferentes instancias que el Estado de Mekínés proporciona las garantías de los derechos tanto instancias no judiciales como judiciales. Respecto de estas últimas el Estado

⁴⁰ Cillero. M. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño"

⁴¹ OC-17/02

⁴² Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile. 2012

de Mekinés tiene recursos adecuados ya que han les han permitido llevar adelante diversas apelaciones para obtener la custodia de Helena

73. En el marco fáctico se desprende que ninguna de las providencias judiciales restringe la unión familiar de H con su madre Julia Mendoza ni se consagraron prohibiciones para que pudieran compartir espacios que

declaraciones de la misma Helena, que el Ministerio Público no encontró que hubiera sido de algún delito al momento de realizar el proceso de iniciación a la religión Candomblé.

78. En el contexto del Estado de Mekinés, los Niños, Niñas y Adolescentes tienen una amplia protección de derechos, esto lo podemos ver reflejado también en la creación de instituciones que velan por la garantía de los derechos de los mismos, en este entendido las ramas del poder público de Mekinés han desarrollado políticas para la protección de los menores, las cuales buscan a su vez garantizar la ~~multitud~~ ⁴⁴ que caracteriza el Estado

79. Por lo expuesto, el Estado de Mekinés no ha violado el art. 17 en relación con el art. 1.1 de la CADH, al contrario, dentro del proceso civil se garantizó el derecho de Helena a ser escuchada, desde el Estado se han ~~ido~~ ⁴⁴ realizando valoraciones integrales de la situación de la misma, precisamente para encontrar aquellas circunstancias que puedan favorecer mejor su desarrollo y mantener los lazos con sus padres.

5. PETITORIO

80. Como petitorio por parte del Estado de Mekines se solicita a esta Honorable Corte:

81. Declarar que el Estado de Mekines no es responsable de la violación de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

82. Elevar una petición a CIDH, especialmente a la Relatoría sobre los derechos de la niñez, para que realice un informe temático sobre los efectos de las prácticas culturales o tradiciones80.63vJ -04of3(e)3.9(ef)-1(e).ar. 1.